

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 44/2005  
QUEJOSO: JUAN PEREZ TÉLLEZ  
O JUAN EUGENIO PEREZ TELLEZ.  
EXPEDIENTE: 5231/2005-I.**

**C. ULAY VALLE FLORES  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TULCINGO DE VALLE, PUE.  
P R E S E N T E .**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 15 fracciones I y VIII de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en consonancia con los diversos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de su homóloga local, 1, 13 fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 5231/2005-I, relativo a la queja que formuló Juan Pérez Téllez y vistos los siguientes:

## **H E C H O S**

1.- El 17 de mayo de 2005, por conducto del Licenciado José Cerecedo Cervantes, Visitador Adjunto a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos, se tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Juan Pérez Téllez, quien manifestó: "... *el día 7 de mayo de 2005 aproximadamente a las once de la mañana al ir a buscar al C. Tomás Romero Domínguez responsable de la Plaza Comunitaria de Tulcingo de Valle, y al ir en el corredor de la planta baja de Presidencia Municipal saludó cordialmente al C. Ulay Valle Flores Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, lo interceptó dicha persona y le dijo que quería hablar con él, en tal virtud lo siguió pensando en que hablarían en la biblioteca, pero al llegar a las*

*oficinas de la Policía Municipal dicho funcionario público dio la orden a dichos elementos que lo encerraran en la cárcel, lo anterior bajo protesta de decir verdad sin haber cometido ninguna infracción o delito, en tales circunstancias, fue privado de su libertad personal de las 11.00 horas a las 13.30 horas del día 7 de mayo de 2005, y hasta las 13.30 horas de dicho día un policía municipal le informó que si el Presidente Municipal bajaba hablar con él en la cárcel o él subía para hablar con dicho servidor público en sus oficinas de la Presidencia, que esto lo hacía porque no había tenido tiempo de atenderlo, en el momento de su detención, por eso lo mando encarcelar para que lo esperara y no se fuera de la Presidencia Municipal y hablara con él, hace la aclaración que estando en la cárcel lo visitó su esposa de nombre María Cecilia Ponce Rodríguez a quien le solicitó que buscara una cámara fotográfica con el objeto de que le sacara fotografías estando detenido en la Cárcel, por lo anterior un policía informó lo que estaba sucediendo entre su familiar y él y por eso él dio esta información al Presidente Municipal y éste ordenó que lo dejaran libre, de estos hechos varias personas de la localidad se percataron de los actos a que se refiere inclusive también lo vio el Agente Subalterno del Ministerio Público de la población, al cual busco más tarde para levantar un acta sobre estos hechos pero como era sábado ya estaba cerrada su oficina, por lo que acudió con el C. Anastasio Valle Saldivar Inspector Auxiliar Municipal de Atzompa Tulcingo de Valle y levantó el acta referente a los hechos que aquí está relatando solicitando a este Organismo se agregue en autos de la presente queja, y teniendo el original a la vista el suscrito Visitador la coteja y certifica una copia para ser anexada a esta inconformidad, por lo que esta queja la presenta por amenazas, hostigamiento, privación de la libertad personal y abuso de autoridad de parte del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle...". (fojas 2 - 5).*

**2.-** El 30 de mayo de 2005, el Licenciado José Cerecedo Cervantes, Visitador de esta Institución, se comunicó vía telefónica con el C. Melitón Rojas Sierra, Síndico Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, persona a la que hizo saber el contenido de la queja presentada por Juan Pérez Téllez y le solicito informe sobre los hechos materia de la misma (foja 6).

**3.-** Por proveído de 7 de junio de 2005, se radicó la queja en comento, a la que se asignó el número de expediente 5231/2005-I

y se solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, el cual fue rendido en su oportunidad (fojas 8 y 12).

**4.-** El 30 de junio de 2005, se solicitó atenta colaboración al Ciudadano Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que remitiera un ejemplar del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, colaboración que fue obsequiada oportunamente (fojas 17, 24 - 28).

**5.-** Por determinación de 4 de agosto de 2005, se solicito informe adicional al Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, requerimiento al cual dio cumplimiento en los términos que consideró convenientes (fojas 32, 50, 55 -61).

**6.-** El 26 de agosto de 2005, Juan Pérez Téllez se comunicó vía telefónica a este Organismo e hizo saber a una Visitadora del mismo, su imposibilidad de aportar mayores elementos de convicción, por situaciones de índole personal, sin embargo externo su intención de que esta Institución se pronunciara respecto a los hechos que expuso (foja 63).

**7.-** Mediante resolución de 20 de septiembre de 2005, el Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir al suscripto el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión (foja 67).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

## EVIDENCIAS

**I.-** Queja formulada ante este Organismo por Juan Pérez Tellez, la cual ha sido reseñada en el punto de hechos número uno del capítulo que precede (fojas 2 - 5).

II.- Copia certificada de la constancia de 7 de mayo de 2005, suscrita por el C. Anastasio Valle Saldivar, Inspector Auxiliar Municipal de la comunidad de Atzompa, Tulcingo del Valle, Puebla, que fue presentada como elemento de prueba por el quejoso y que en su texto dice: "... *El que suscribe C. Anastasio Valle Saldivar, Inspector Propietario Auxiliar Municipal de la Comunidad de Atzompa, Tulcingo de Valle se dirige a Usted de la manera más atenta para comunicar lo siguiente. Que se presentó ante mi el C. Juan Pérez Téllez con domicilio en Calle Guerrero # 08 Int A de esta Localidad quien además padece discapacidad el cual fue a IEEA de Tulcingo de Valle al no encontrar al C. Tomás Romero Domínguez responsable de la Plaza Comunitaria de Tulcingo y por ser sábado los de la cartilla del servicio Militar se encuentran normalmente en la Presidencia Municipal al ir a buscarlo en la entrada al corredor de la planta baja de la Presidencia salude cordialmente al Presidente Municipal C. ULAY VALLE FLORES que se encontraba con otras 2 persona más el Presidente me intercepto y me dijo que quería hablar conmigo el cual lo segui por que pence que ablaríamos en la Biblioteca pero al llegar con la Policía sin mas ni más dijo enciérrrenlo la Policía Municipal Procedió siendo como a las 11 de la mañana me Privaron de la Libertad e iso usurpación de funciones que no son de su competencia hasta que llegó mi esposa Sra. MARIA CECILIA PONCE RODRÍGUEZ le dije que buscara una camara fotográfica para tomarme fotos de que estaba encerrado en cuanto se dieron cuenta un policía se presentó diciendo que desia el Presidente si me atendia donde estaba descanzando o subia a la Presidencia para llegar a un acuerdo el cual ya se encontraba el C. Bernabé Rojas Herrera Y Armando Orea Sierra y desidi subir a hablar con el Presidente donde me dijo que por que no tenia tiempo de atenderme en el momento de la detención pero mando encerrarme para después atenderme y el me dijo que unas personas dijeron en especial una señora en la reunion para candidato de PAN PRD el cual dignamente asistió le dijeron que yo anuncie que la Presidencia traería payasos y regalos para los niños de la Esc. Prim. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA de lo cual nunca ice ese anuncio eso le molesto muche no quise tomar arreglo con el y le dige molesto que nos arreglaríamos en otro lugar refiriéndome a una Instancia competente no me cobro nada diciendo que ya abia pagado con castigo no me dio ningún papel baje por que vi al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE TULCINGO que andaba por alli pero ya la oficina estaba cerrada ya que me sacaron de la cárcel después de*

*dos horas y media. Por eso me presente ante la Autoridad de mi Pueblo para denunciar los Hechos faltando 15 para las dos me presente ante esta Autoridad. Quiero sin más que se tomen cartas en el asunto pues anexo copia de un llamado que el Sr. Presidente me íso pero lo trataré delante de el y quiero pronta respuesta pues yo soy un hombre sencillo que únicamente se defiende..." (foja 5).*

**III.-** Certificación realizada el 6 de julio de 2005, a las 12:30 horas, con motivo de la comunicación telefónica sostenida por una Visitadora de esta Institución, con el quejoso Juan Pérez Téllez, quien realizó una aclaración en los términos siguientes: “*quiero hacer del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos que los nombre de Juan Eugenio, Juan o Eugenio son utilizados indistintamente por mí, en virtud de que en la comunidad donde vivo la mayoría de la gente me conoce por Eugenio y mi familia por Juan o Juan Eugenio, sin embargo, mi credencial de elector solamente aparece el nombre de Juan Pérez Téllez, de tal forma que fue el nombre que proporcioné al formular queja; en consecuencia, deseo manifestar que los nombres de Juan Eugenio Pérez Téllez o Juan Pérez Téllez son utilizados indistintamente por el de la voz*” (foja 23).

**IV.-** Oficio número 297 de 7 de julio de 2005, suscrito por el Director de Periódico Oficial del Estado, que en su texto dice: “*En atención a su oficio V1-1-355/2005, dictado dentro del expediente 5231/2005-I, de fecha 30 de junio del año 2005, y recibido en esta oficina el día 30 de junio del año en curso, me permito comunicarle que habiéndose realizado una búsqueda en el archivo de esta Dirección del Periódico Oficial, se encontró la publicación que contiene el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, en obsequio a su petición le remito el ejemplar de fecha 7 de septiembre de 1998, Número 3, Segunda Sección, en donde consta la publicación del ordenamiento solicitado...*” (foja 24).

**V.-** Informe con justificación, que mediante oficio sin número de 22 de julio de 2005, rindió el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, que textualmente dice: “*EL SUSCRITO ULAY VALLE FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULCINGO DE VALLE PUEBLA, con el carácter que tengo acreditado y reconocido en autos, gestionando dentro de la queja al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:*

*Encontrándome en tiempo y forma vengo a RENDIR MI INFORME PREVIO Y CON JUSTIFICACIÓN, de la queja que interpuso el C. JUAN PEREZ TÉLLEZ, pues reclama la privación de la libertad personal, por parte del suscrito, de hechos que ocurrieron el día 7 de Mayo del año en curso. Y al efecto manifiesto que si el acto reclamado es la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, POR PARTE DEL SUSCRITO, DICHO ACTO RECLAMADO NO ES CIERTO. PERO SI EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, POR PARTE DEL SUSCRITO, SI ES CIERTO ESTE ACTO RECLAMADO, POR EL QUEJOSO, ya que dentro de los archivos de la Presidencia Municipal a mi cargo, se encontró el expediente número 3/2005, que se instruyó al C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, en el que se le sancionó el día 7 de Mayo del año en curso, por haber infringido el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, aprobado en cabildo el día 2 dos de marzo del año en curso. Ahora bien los hechos que refiere el quejoso en su escrito de queja SON FALSOS, y los niego desde este momento, para todos los efectos a que haya lugar, por que los hechos ocurrieron de acuerdo con las actas y constancias que se anexan al presente informe. Al presente informe previo y con justificación, me permito anexar copia certificada de los documentos que acreditan mi dicho, las cuales son las siguientes: 1.- Citatorios de fechas dos de mayo del año 2005, que fueron girados a las CC. MARIA ISABEL CABANAS MORELOS Y ANTONIA JUÁREZ SALDIVAR, para que comparecieran el día 3 de Mayo del año en curso. 2.- Con fecha 3 tres de Mayo del año 2005, se encuentran levantadas dos actas, en la que las CC. MARIA ISABEL CABANAS MORELOS, Y ANTONIA JUÁREZ SALDIVAR, manifiestan que en la comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo de Valle, puebla, el día 28 de Abril del año 2005, el C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, anunció por medio del aparato de sonido de la Casa de Salud, que "Por parte del Comité de la Escuela Primaria de esa comunidad y de la Presidencia Municipal de Tulcingo de Valle Puebla, invitaban a toda la comunidad a festejar el día del niño, y que acudieran todos los niños a la Escuela Primaria de esa comunidad, ya que por parte de la Presidencia Municipal se repartirían Juguetes. 3.- Citatorio de fecha 4 de Mayo del año 2005, que fue girado al C. JUAN EUGENIO PEREZ TELLES, para que comparezca el día 7 de Mayo del año 2005. 4.- Acta que se levanto el día siete de mayo, del año 2005, con motivo de la comparecencia del C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, en la que se le cuestiona el*

*motivo por el cual anuncio en el aparato de sonido el que la Presidencia Municipal festejaría el día del niño, en la Comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo de Valle Puebla, y que además repartiría juguetes. 5.-Copia certificada de una solicitud que el C. MANUEL DANIEL CHAVEZ CARRASCO, le envía al C. ANASTASIO VALLE SALDIVAR. 6.- Sanción que se le impuso a JUAN EUGENIO PEREZ TELLES, el día 7 de Mayo del año 2005. 7.- Copia certificada de dos actas que se levantaron con motivo de la comparecencia de los C. MANUEL DANIEL CHAVEZ CARRASCO Y ANASTASIO VALLE SALDIVAR...” (fojas 33 y 34).*

Adjunto al informe de mérito, el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, exhibió diversas constancias, de las que por su importancia resaltan las siguientes:

**a).**.- Copia certificada del acta levantada el 3 de mayo de 2005, a las 10:00 horas, signada por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla y la señora Antonia Saldivar Juárez, documento que literalmente dice: “*EXPEDIENTE NUMERO 3/005. En Tulcingo de Valle, Puebla, siendo las 10:00 horas del día 3 de Mayo del año 2005, ante mí el C. PROFESOR ULAY VALLE FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULCINGO DE VALLE, PUEBLA.- HAGO CONSTAR: Que comparece la C. ANTONIA SALDIVAR JUÁREZ, con motivo del citatorio que se le envió, a quien le hice saber que el motivo de haberla citado lo es por que el día 1 uno de Mayo del año en curso, cuando acudía a la reunión de un grupo de personas de la comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, me empezaron a reclamar que por que no había cumplido, con haber entregado los juguetes que por parte de la presidencia Municipal se prometieron, para festejar el día del niño, y de entre esas personas que me reclamaron, se encontraba la compareciente, por lo que me dijo que ella efectivamente me reclamo, por que el día 28 de Abril del año en curso, como a medio día, escuchó un anuncio Que hizo el señor JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, del aparato de sonido de la casa de salud, en el que dijo que por parte del Comité de la Escuela Primaria de esa comunidad y de la Presidencia Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, invitaban a toda la comunidad a festejar el día del niño, y que acudieran todos los niños el día 29 de Abril, a la Escuela Primaria de esa comunidad, ya que por parte de la Presidencia Municipal se repartirían Juguetes, y como ella llevó sus hijos a la escuela primaria para festejarles el día*

*del niño, pero en ningún momento llegó ninguna autoridad por parte del H. Ayuntamiento, a entregar los juguetes que había prometido, y el señor JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLES, dijo que ya no se esperara más al Ayuntamiento, por que no cumplía, pero que de lo contrario el C. ULISES RODRÍGUEZ CAMPOS, (ex candidato PRIISTA), si cumplía, por lo que únicamente le entregaría juguetes a niños prisitas, y empezaron a repartir juguetes que el C. ULISES RODRÍGUEZ CAMPOS, hizo llegar, por lo que en ese momento se le aclaró a la compareciente que en ningún momento se hizo el compromiso por parte de la presidencia municipal el que se repartirían juguetes el día del niño, ni mucho menos se le dijo al señor JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLES, que anunciara, que sí, se tiene contemplado repartir algunos juguetes a los niños, pero hasta el momento apenas se estaban adquiriendo, siendo todo lo manifestado por parte de la compareciente, por lo que se levanta la presente acta para constancia legal y para los usos legales que en derecho correspondan, firmando en ella los que quisieron y pudieron hacerlo.- ULAY VALLE FLORES. PRESIDENTE MUNICIPAL. ANTONIA SALDIVAR JUÁREZ. COMPARCIENTE” (foja 37).*

**b).**.- copia certificada del acta levantada el 3 de mayo de 2005, a las 11:00 horas, signada por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla y la señora María Isabel Cabañas Morelos, documento que textualmente dice: “*EXPEDIENTE NUMERO 3/005. En Tulcingo de Valle, Puebla, siendo las 11:00 horas del día 3 de Mayo del año 2005, ante mí el C. PROFESOR ULAY VALLE FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULCINGO DE VALLE, PUEBLA.- HAGO CONSTAR: Que comparece la C. MARIA ISABEL CABANAS MORELOS, con motivo del citatorio que se le envió, a quien le hice saber que el motivo de haberla citado lo es por que el día 1 uno de Mayo del año en curso, cuando acudía a la reunión de un grupo de personas de la comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, me empezaron a reclamar que por que no había cumplido, con haber entregado los juguetes que por parte de la presidencia Municipal se prometieron, para festejar el día del niño, y que de entre esas personas que me reclamaron, se encontraba la compareciente, por lo que me dijo que ella efectivamente me reclamo, porque el día 28 de Abril del año en curso, como a medio día, escuchó un Anuncio Que hizo el señor JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLES, del aparato de sonido de la casa de salud, en el que dijo que por parte del Comité de la Escuela Primaria de esa comunidad y*

*de la Presidencia Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, invitaban a toda la comunidad a festejar el día del niño, y que acudieran todos los niños el día 29 de Abril, a la Escuela Primaria de esa comunidad, ya que por parte de la Presidencia Municipal se repartirían Juguetes, y como ella llevó sus sobrinos a la escuela primaria para festejarles el día del niño, pero en ningún momento llegó ninguna autoridad por parte del H. Ayuntamiento, a entregar los juguetes que habían prometido, y el señor JUAN EUGENIO PEREZ TELLES, dijo que ya no se esperara más al Ayuntamiento, por que no cumplía, Pero que de lo contrario el C. ULISES RODRÍGUEZ CAMPOS, (ex candidato PRIISTA), si cumplía, por lo que únicamente le entregaría juguetes a los niños prisitas, y empezaron a repartir los juguetes que el C. ULISES RODRIGUEZ CAMPOS, hizo llegar, en ese momento se le aclara a la compareciente que en ningún momento se hizo el compromiso por parte de la presidencia municipal el que se repartirían juguetes el día del niño, ni mucho menos se le dijo al señor JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, que anunciara, que si se tiene contemplado repartir algunos juguetes a los niños, pero hasta el momento apenas se estaban adquiriendo siendo todo lo que manifestado por parte de la compareciente, por lo que se levanta la presente acta para constancia legal y para lo usos legales que en derecho correspondan, firmando en ella lo que quisieron y pudieron hacerlo” (foja 38).*

**c).**.- Copia certificada del citatorio de 4 de mayo de 2005, suscrito por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, que en su texto dice: “ASUNTO: CITATORIO. AL C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ. PRESENTE. Por medio del presente y con fundamento en los artículos 78 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, se le informa que deberá presentarse en esta Presidencia Municipal a mi cargo, el día 07 de Mayo a las 11:00 horas del presente año; para tratar asuntos de esta competencia, pudiéndose hace acompañar por una persona de su confianza. Sin otro particular, reitero a usted mi consideración atenta y distinguida” (foja 39).

**d).**.- Copia certificada del acta levantada el 7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas, suscrita por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla y que textualmente dice: “EXPEDIENTE NUMERO 3/2005. En Tulcingo de Valle, Puebla, siendo las 11:00 horas del día 7 de Mayo del año 2005, ante mi el C. PROFESOR

ULAY VALLE FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULCINGO DE VALLE, PUEBLA.- HAGO CONSTAR: Que comparece el C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, con motivo del citatorio que se le envió, a quien le hice saber que podía estar presente una persona de su confianza, ya que lo iba a interrogar, por lo que decidió que su esposa MARIA CECILIA PONCE RODRÍGUEZ, se encontrara presente, a continuación le di lectura de las dos actas que se levantaron con motivo de lo manifestado por las CC. ANTONIA SALDIVAR JUÁREZ MARIA ISABLE CABANAS MORELOS, por lo que le hice saber que el día primero de Mayo del año en curso, acudi a la Comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, con motivo de una reunión que sostuve con un grupo de personas de esa localidad, y ya en dicha reunión, varias personas me reclamaron de entre ellas las señora ANTONIA JUÁREZ SALDIVAR Y MARIA ISABEL CABANAS MORELOS, diciéndome que por que no había entregado los juguetes que por parte de la presidencia municipal se prometieron, para festejar el día del niño, ya que usted, o sea el compareciente había anunciado el día 28 de Abril, por medio del aparato de sonido de la casa de la salud, que "Por parte del Comité de la Escuela Primaria de esa comunidad y de la Presidencia Municipal de Tulcingo de Valle Puebla, invitaban a toda la comunidad a festejar el día del niño, y que acudieran todos los niños a la Escuela Primaria de esa comunidad, ya que por parte de la Presidencia Municipal se repartirían Juguetes, es por ello que se le esta citando al compareciente para que aclare si efectivamente él realizó ese anuncio, y quien le informo a él que la presidencia Municipal festejaría el día del niño en la comunidad de Atzompa, municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, a lo que contesto el compareciente que efectivamente él realizó ese anuncio en el aparato de sonido, pero que nadie le dijo el que la Presidencia Municipal festejaría el día del niño, que ese anuncio lo hizo por iniciativa propia, que de todas maneras sabía que la presidencia Municipal no se presentaría a festejar el día el niño, porque el compareciente duda mucho que la nueva administración municipal apoye a las comunidades, ya que la actual administración no tiene la capacidad para hacerlo, en ese momento se le dijo al compareciente que moderara el tono de su lenguaje por que ya había sido amonestado de manera verbal el día 6 de Abril del año en curso, por las actitudes indebidas que venía adoptando en los eventos en los que se presentaba el Ayuntamiento, y si seguía con ese tono se tomarían otras medidas, entonces el compareciente contesta, que

*por parte del presidente municipal no se tienen los Huevos suficientes para hacerlo, que es un títere de terceras personas, y que el compareciente va a seguir oponiéndose a la actual administración, por que no tiene miedo, ya que tiene un padrino que lo protege y que es un Diputado del Partido Revolucionario Institucional, Siendo todo lo que tiene que manifestar el compareciente, levantándose la presente acta para constancia legal y para los usos y fines legales que en derecho corresponda, solicitándole al compareciente y a la persona de confianza que nombro, para que firmen la presente acta, negándose rotundamente a hacerlo, y ante lo declarado por el compareciente se le pido que esperara un momento ya que sería sancionado por haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno. JUAN EUGENIO PERES TELLEZ. SE NEGO A FIRMAR. MARIA CECILIA PONCE RODRÍGUEZ. SE NEGO A FIRMAR. ULAY VALLE FLORES. PRESIDENTE MUNICIPAL (RUBRICA) " (foja 40 - 41).*

**e).**.- Copia certificada del acta efectuada el 7 de mayo de 2005 a las 11:00 horas, signada por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, que textualmente dice: "*En Tulcingo de Valle Puebla, siendo las 11:00 once horas, del día 7 de Mayo del año 2005, el C. ULAY VALLE FLORES, Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla.- Y Vistos para resolver en definitiva, las diligencias número 3/2005, de investigación que se instruye en contra de JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, como responsable de la comisión de las infracciones sancionadas en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Tulcingo de Valle Puebla, Y. RESULTANDO. PRIMERO.- Durante la presente indagatoria, se recabaron con los resultados que obran en actuaciones los siguientes medios de prueba y en primer lugar tenemos. 1.- Citatorios de fecha dos de mayo del año 2005, que fueron girados a las CC. MARIA ISABEL CABANAS MORELOS Y ANTONIA JUÁREZ SALDIVAR, para que comparecieran el día 3 de Mayo del año en curso. 2.- Con fecha 3 de Mayo del año 2005, se encuentran levantadas dos actas, en la que las CC. MARIA ISABEL CABANAS MORELOS, Y ANTONIA JUÁREZ SALDIVAR, manifiestan que en la comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo de Valle, puebla, el día 28 de Abril del año 2005, el C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, anunció por medio del aparato de sonido de la casa de Salud, que "Por parte del Comité de la Escuela Primaria de esa comunidad y de la Presidencia Municipal de Tulcingo*

de Valle Puebla, invitaban a toda la comunidad a festejar el día del niño, y que acudieran todos los niños a la Escuela Primaria de esa comunidad, ya que por parte de la Presidencia Municipal se repartirían Juguetes. 3.- Citatorio de fecha 4 de Mayo del año 2005, que fue girado al C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, para que comparezca el día 7 de Mayo del año 2005. 4.- Acta que se levanto el día siete de mayo, del año 2005, con motivo de la comparecencia del C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, en la que se le cuestiona el motivo por el cual anuncio en el aparato de sonido el que la Presidencia Municipal festejaría el día del niño, en la Comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo Puebla, y que además repartiría juguetes. 5.- Copia certificada de una solicitud que el C. MANUEL DANIEL CHAVEZ CARRASCO, le envía al C. ANASTASIO VALLE SALDIVAR. Con todos los elementos de prueba que se encuentran transcritos en la presente indagatoria, y con fundamento en los artículos 2, 5 fracción III, 6, 7 fracción I, 8 fracción I, 11, 13, 19, 20, del Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Tulcingo de Valle Puebla, aprobado en Cabildo el día 2 de Marzo del año 2005, es de resolverse y se RESUELVE.- PRIMERO.- Que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, por haber infringido los artículos 7 fracción I; y 8 fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, ya que se condujo con un lenguaje grosero ante el Presidente Municipal, por que manifestó que éste no tenía huevos suficientes para sancionarlo, que es un títere de terceras personas, así como, el haber adoptado una conducta indebida, ya que el día 28 de Abril del año en curso, anuncio por medio de un aparato de sonido que por parte del Comité de la Escuela Primaria de esa comunidad y de la Presidencia Municipal de Tulcingo de Valle Puebla, invitaban a toda la comunidad a festejar el día del niño, y que acudieran todos los niños a la Escuela Primaria de esa comunidad el día 29 de Abril, ya que por parte de la Presidencia Municipal se repartirían Juguetes, causando la molestia de los Habitantes de esa comunidad y sobre todo haciendo quedar mal al H. Ayuntamiento, ante los habitantes de la comunidad de Atzompa, Municipio de Tulcingo de valle puebla, en ese orden de ideas y tomando en consideración de que el día 6 de Abril del año en curso, ya se le había amonestado de manera verbal por las mismas conductas del ahora infractor, por tal motivo es de imponérsele y se le impone al C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, LA SANCIÓN DE UNA HORA DE ARRESTO, que deberá compurgar en el cárcel

*Municipal de Tulcingo de Valle Puebla, la que empezara a contar desde las 12:00 doce horas, y concluirá hasta las 13:00 trece horas, del presente día 7 de Mayo del año 2005., por lo que se le notifica al C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, de la sanción que se le impuso y se le amonesta al C. JUAN EUGENIO PEREZ TÉLLEZ, de que si vuelve a reincidir la sanción será mayor, y en estos momentos se le da la orden al COMANDANTE DE LA PILICIA MUNICIAPAL, el C. LUCIO CASTILLO HERRERA, para que ARRESTE AL C. JUAN EUGENIO PEREZ TELLES, Quien se encuentra en la oficina de la Presidencia Municipal, quien deberá compurgar UNA HORA DE ARRESTO, en la cárcel Municipal, y una vez compurgada la sanción deber ponérsele en inmediata libertad. Notifíquese y cúmplase. Así lo sentenció el Ciudadano Profesor ULAY VALLE FLORES, Presidente Municipal de Tulcingo de Valle Puebla., ULAY VALLE FLORES. PRESIDENTE MUNICIPAL (rúbrica).” (fojas 43 y 44).*

**f).**- Copia certificada de la tarjeta informativa de 25 de julio de 2005, suscrita por el C. Lucio Castillo Herrera, Comandante de la Policía Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, que literalmente dice: “*PRESIDENCIA MUNICIPAL. TARJETA INFORMATIVA. C. PROF. ULAY VALLE FLORES. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULCINGO DE VALLE, PUEBLA. PRESENTE. El suscrito Lucio Castillo Herrera, Comandante de la Policía Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, hago constar y certifico que habiendo realizado una búsqueda minuciosa, dentro del libro de registro que se lleva en la cárcel municipal, encontré que el C. Juan Eugenio Pérez Téllez, ingresó a la cárcel municipal, el día Siete de Mayo del año en curso, por una sanción administrativa, que le fue impuesta por el Presidente Municipal; ingresando a las 12:00 Horas y salió a las 13:00 Hrs. del mismo día. Lo que hago de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar. ATENTAMENTE. TULCINGO DE VALLE, PUE., A 25 DE JULIO DE 2005. EL COMANDANTE DE LA POLICIA MUNICIPAL C. LUCIO CASTILLO HERRERA (rúbrica)*” (foja 46).

**VI.**- Certificación realizada el 22 de agosto de 2005, a las 10:15 horas, por una Visitadora de este Organismo, con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el C. Meliton Rojas Sierra, Síndico Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, quien informó lo siguiente: “*... no existía ni existe hasta la fecha Juzgado Calificador en este municipio, solo existe Juez Menor de lo Civil y de Defensa*

*Social, de tal forma que las infracciones administrativas, es decir, las contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del lugar, son calificadas y sancionadas por el Presidente Municipal, que actualmente es C. Ulay Valle Flores..." (foja 53).*

**VII.-** Informe adicional que mediante oficio sin número de 16 de agosto de 2005, rindió el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla y que en su texto dice: "... *Encontrándome en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento que se me hace, y al efecto me permito adjuntar una copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, el cual se encuentra vigente, ya que fue ratificado y aprobado en sesión de cabildo de 2 de Marzo del año en curso, como lo acredito con la certificación que hace el Secretario General del Ayuntamiento, misma que me permite adjuntar a la presente. Así mismo le manifiesto a usted, que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulcingo de Valle Puebla, que se encuentra en vigor fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día lunes 7 de septiembre del año 1998. Hago la aclaración que en la sesión de cabildo celebrada el día 2 dos de Marzo del año en curso, se aprobó un nuevo Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual entrará en vigor hasta en tanto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, y a la fecha no ha sido publicado. Por otra parte le manifiesto a usted que la sanción que se le impuso al C. JUAN PEREZ TERLLEZ Y/O JUAN EUGENIO PEREZ TELLES, fue en base al Bando de Policía y Buen Gobierno, que se encuentra vigente, o sea el que se encuentra publicado en el Periódico oficial del Estado de fecha 7 de Septiembre del año 1998..." (foja 55).*

## OBSERVACIONES

**PRIMERA:** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución General de la República, en lo conducente establece:

Artículo 102.- "... B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus*

*respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales... ”*

*Artículo 14 párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

*Artículo 16 primer párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

*Artículo 21.- “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

El numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: “*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

*Artículo 9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

*Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismo, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

*Artículo 2º: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley Orgánica Municipal establece:

*Artículo 78 fracción I.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;”.*

*Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”.*

*Artículo 246.- “Las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía serán sancionadas por la autoridad municipal, de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Multa; II.- Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;...”.*

*Artículo 249.- “En los municipios que no cuenten con juzgados calificadores, conocerán de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, el Presidente Municipal o el de la Junta Auxiliar correspondiente”.*

*Artículo 251.- “Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamentos infringidos y la sanción impuesta”.*

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, establece:

Artículo 5º.- “Se sancionarán las infracciones a este Bando de Policía y Buen Gobierno de la manera siguiente: I.- Amonestación.- Cuando por la infracción cometida a juicio del Juez Calificador no sea necesario aplicar la multa o arresto.- II.- Multa.- Sanción pecuniaria impuesta por el Juez Calificador en beneficio del Municipio, y III.- Arresto.- Detención provisional del infractor consistente en privación de la libertad, impuesta por la Autoridad Administrativa”.

Artículo 7º.- “Se sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo, o arresto de una a diez horas, a quien cometa las siguientes infracciones: I.- Adoptar actitudes o usar un lenguaje soez;...”.

Artículo 8º. -“Se sancionará con multa de diez a veinte días de salario mínimo, o arresto de diez a veinte horas a quien cometa las siguientes infracciones: I.- Realizar escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público;...”.

Artículo 13.- “Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Juez Calificador y en ausencia temporal o definitiva del mismo al Presidente Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Buen Gobierno”.

Artículo 14.- “El Juez calificará y tendrá las siguientes atribuciones: I.- Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores; II.- Aplicar sanciones de acuerdo a los establecido en el presente ordenamiento, y III.- Ejercitar de oficio la función conciliatoria en las infracciones cometidas u en su caso dejar a salgo los derechos del ofendido”.

Artículo 20.- “Si por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador las funciones de éste serán ejercidas por el Presidente Municipal”.

Artículo 21.- “Radicado el asunto ante la Autoridad Calificadora, éste procederá de la forma siguiente”.

Artículo 22.- “Si el presunto infractor solicita tiempo para comunicarse con una persona que le asista y defienda, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y si los hubiere le facilitará los medios idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de 4 horas para que se presente el defensor, al término del cual se reiniciará el procedimiento”.

Artículo 27.- “El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia pública. El procedimiento será oral y las audiencias públicas se realizaran de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando”.

Artículo 28.- “La Autoridad Calificadora en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad de éste”.

Artículo 29.- “En la averiguación a que se refiere el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento: I.- Se hará saber al infractor los motivos de su remisión; II.- Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el infractor en su defensa, y III.- Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere”.

Artículo 30.- “Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada la Autoridad Calificadora ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable al notificarle la resolución, se le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta”.

Artículo 32.- “En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se respetará la garantía de audiencia y el derecho de petición consagrados en los

*artículos 8º., 14, 16, y en correlación con el 21 de la Constitución General de la República”.*

**SEGUNDA.-** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad y lógica, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez esencialmente reclama la detención y retención de que fue objeto por parte del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla; para tal fin, expresa que el día 7 de mayo de 2005, aproximadamente a las 11:00 horas fue a buscar al responsable de la Plaza Comunitaria de Tulcingo de Valle, Puebla, y al caminar sobre el corredor de la planta baja de la Presidencia Municipal de ese lugar se encontró y saludo al C. Ulay Valle Flores, Edil municipal, quien le dijo que deseaba hablar con él; en esas condiciones lo siguió pensando que hablarían en la biblioteca, sin embargo, al llegar a las oficinas de la Policía Municipal dio la orden a los elementos adscritos que lo encerraran en la cárcel sin ningún motivo, ya que no había cometido ninguna infracción o delito; afirma que fue detenido y encerrado en la cárcel a las 11:00 y egresó a las 13:30 horas del mismo día, momento en que un policía municipal le dijo que el Presidente hablaría con él, además le indicó que fue encerrado porque dicho Presidente no había tenido tiempo de atenderlo al momento de su detención y no quería que el quejoso se fuera del lugar; asimismo, señala que su esposa sacó fotografías mientras estuvo detenido, lo que prácticamente provocó que fuera puesto en libertad; finalmente manifiesta que puso en conocimiento del Inspector Auxiliar Municipal de Atzompa, Tulcingo de Valle, Puebla, los hechos referidos.

**TERCERA: DE LA DETENCIÓN COMETIDA EN AGRAVIO DE JUAN PEREZ TÉLLEZ O JUAN EUGENIO PEREZ TELLEZ.**

Antes de entrar al estudio de los hechos que ocupan nuestra atención, es necesario señalar que el quejoso al acudir al solicitar la intervención de esta Institución dijo llamarse Juan Pérez

Téllez, sin embargo, durante la investigación, precisó que utiliza indistintamente los nombres de Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez (evidencia III), circunstancia que aclaró tomando en consideración que el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, manifestó no haber detenido a Juan Pérez Téllez, sino a Juan Eugenio Pérez Téllez.

Puntualizado lo anterior, se procede a valorar los hechos constitutivos de la queja; así tenemos, que la detención de que se duele Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, se encuentra plenamente demostrada en actuaciones con los siguientes elementos de convicción:

**a).**- Queja presentada por Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, quien expresó ante este Organismo, que el día 7 de mayo de 2005, aproximadamente a las 11:00 horas, fue detenido por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, e ingresado a la cárcel municipal del propio lugar (evidencia I);

**b).**- Informe que sobre los hechos rindió el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, quien aceptó expresamente que el día 7 de mayo de 2005, el quejoso fue detenido por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, sin refutar la hora señalada por el agraviado (evidencia V).

**c).**- Copia certificada del acta realizada el 7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas, de la cual se desprende la determinación del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, de imponer a Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, una sanción consistente en una hora de arresto y la orden al Comandante de la Policía Municipal del lugar de proceder a encerrar al quejoso en la cárcel municipal de ese lugar (evidencia V inciso e).

**d).**- Copia certificada de la tarjeta informativa de 25 de julio de 2005, suscrita por el Comandante de la Policía Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, dirigida al Edil de ese lugar, a través de la cual comunica, que de acuerdo al libro de registro de la cárcel municipal, Juan Eugenio Pérez Téllez ingresó el 7 de mayo de 2005 a las 12:00 horas y egresó a las 13:00 horas del mismo día (evidencia V inciso f).

Las evidencias descritas tienen pleno valor probatorio, acorde a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, en virtud de que en ellas se advierte una aceptación expresa por parte de la autoridad señalada como responsable, respecto a la detención cometida en agravio de Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, día 7 de mayo de 2005, aceptación que además se corrobora con la prueba documental que envió a este Organismo y que fue reseñada anteriormente.

Como justificante de la detención cometida en agravio de Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, expresó - de acuerdo a las constancias enviadas - que citó al quejoso para que acudiera el 7 de mayo de 2005 a las 11:00 horas, a las oficinas de la Presidencia Municipal para interrogarlo, en virtud de que el día 1° de mayo de 2005, personas de la comunidad de Atzompa, Tulcingo de Valle, Puebla, entre ellas Antonia Saldivar Juárez y María Isabel Cabañas Morelos, le reclamaron su omisión de entregar los juguetes prometidos, para lo cual expresaron que el 28 de abril de 2005, Juan Eugenio Pérez Téllez anunció por el aparato de sonido de la Casa de Salud, que por parte de la escuela primaria de esa comunidad y la Presidencia Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, el 29 de abril de 2005, entregarían juguetes para festejar el día del niño, lo que no fue cierto; en consecuencia, la autoridad señalada como responsable, citó al quejoso para que expresara porque había hecho el anuncio citado; sin embargo, Juan Eugenio Pérez Téllez reaccionó de manera agresiva ofendiéndolo verbalmente y en esas condiciones se hizo acreedor a una sanción consistente en una hora de arresto, por infringir los dispuesto por el artículo 7 fracción I y 8 fracción I.

Sin embargo, a pesar de las manifestaciones efectuadas por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, y de la omisión del quejoso de aportar pruebas adicionales para justificar de forma fehaciente los extremos de su queja; este Organismo, con apoyo en la copia certificada de los documentos que fueron remitidos por la propia autoridad responsable, estima que no existen elementos de convicción suficientes y viables que justifiquen las faltas administrativas que se atribuyen a Juan Eugenio Pérez Téllez, afirmación que tiene su sustento en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los argumentos del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, el quejoso acudió a las instalaciones de la Presidencia Municipal de ese lugar el día 7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas, en atención a la cita que el servidor público mencionado efectuó; hecho que pretende justificar con la copia certificada del citatorio de 4 de mayo de 2005 (evidencia V inciso c); sin embargo, al observar minuciosamente el contenido del documento de mérito, no se advierte el nombre, firma, huella o algún indicio que demuestre que el citatorio en cuestión fue entregado a su destinatario o el de alguna persona que lo haya recibido en su nombre, lo que permite concluir que este no fue entregado al quejoso y por ende no existía la posibilidad de que acudiera a una cita que no le fue comunicada; tal aseveración se robustece con la certificación efectuada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla, al reverso de ese documento, en la cual hace constar que la copia enviada a esta Institución, es copia fiel del citatorio original que obra en el expediente 3/2005 del archivo de infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno (foja 39 vuelta), es decir, si en los archivos se halla el original del citatorio, es irrefutable que no fue entregado al quejoso, por lo tanto la cita alegada por la autoridad señalada como responsable es inexistente, lo que demuestra en todo caso, que la presencia de Juan Eugenio Pérez Téllez en las oficinas de la Presidencia Municipal fue por una causa diversa, seguramente la señalada por el agraviado al presentar queja ante este Organismo.

En el mismo orden de ideas, los actos que a dicho del Edil de Tulcingo de Valle Puebla, motivaron la detención de Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, tampoco se encuentran demostrados de forma fehaciente en actuaciones. En efecto, las faltas que se atribuyen al quejoso de acuerdo al texto del artículo 7 fracción I y 8 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulcingo de Valle, Puebla, es el de adoptar actitudes o usar lenguaje soez y realizar escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público, actos que la autoridad responsable asegura se cometieron en su agravio.

Ahora bien, bajo el supuesto de que el quejoso haya cometido las infracciones señaladas, se puede establecer que en el caso que se analiza, existieron las siguientes circunstancias: a).- el agraviado en la falta administrativa que se atribuye al quejoso, fue el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla; b).- la falta de

Juez Calificador en el Municipio indicado, facultó al Presidente Municipal del lugar a ser la autoridad sancionadora por faltas al Bando Gubernativo; c).- las condiciones bajo las cuales se suscito la falta atribuida - según la versión de la autoridad responsable - necesariamente implicaron que el Edil de Tulcingo de Valle, Puebla, tuviera la calidad de Juez y parte, dentro del procedimiento sumario que se debió realizar para calificar y sancionar la infracción que supuestamente cometió Juan Eugenio Pérez Téllez.

En ese contexto, resulta evidente que el Presidente Municipal, al tener un interés personal y directo en un asunto sobre el cual la Ley Orgánica Municipal del Estado le faculta resolver y en atención al estado de exaltación que surge en cualquier persona que resulta agredida, lo lógico es pensar que no podía existir imparcialidad por parte del Edil mencionado al momento de pretender sancionar al quejoso, es decir, su calidad de agraviado no le permitía ser objetivo olvidándose de su propia personalidad y guiar sus actos por el principio de equidad, en la búsqueda de la verdad para poder dar un fallo justo.

En ese aspecto, es importante señalar, que este Organismo, no advierte en la Ley Orgánica Municipal del Estado, ni en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Tulcingo de Valle, Puebla, el mecanismo que se debe adoptar cuando por cuestiones circunstanciales la parte agraviada, es también quien debe sancionar la falta administrativa, es decir, no se establecen los casos en que la autoridad calificadora deba excusarse de conocer del asunto, ni que autoridad en todo caso debe suplir esa función con el fin de garantizar que exista imparcialidad para sancionar a los ciudadanos.

No obstante lo anterior, sí se tiene la certeza jurídica que para sancionar a un ciudadano, debe existir una acusación por la parte agraviada, que además se debe robustecer con elementos probatorios que permitan establecer la existencia de la falta administrativa atribuida, circunstancias que desde luego son parte toral de un procedimiento; sin embargo, en el acta realizada el 7 de mayo de 2005 a las 11:00 horas, se advierte que el Edil de Tulcingo de Valle, Puebla, sólo hizo constar el reclamo que realizó al quejoso por haber realizado un anuncio respecto a un hecho falso y la supuesta agresión verbal cometida en su agravio por parte de Juan Eugenio Pérez Téllez (evidencia V inciso d); asimismo, de la copia

certificada del acta elaborada el 7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas, consta que determinó imponer a Juan Eugenio Pérez Téllez una sanción consistente en una hora de arresto por infringir los artículos 7 fracción I y 8 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, es decir, no se desprende ningún elemento probatorio viable y contundente que demuestre que el quejoso cometió las infracciones que se le imputan (evidencia V inciso e).

En efecto, de las documentales descritas en el párrafo que precede, se advierten únicamente manifestaciones del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, lo que no prueba que el quejoso haya cometido la falta atribuida, en virtud de que la autoridad responsable carece de fe pública; era parte agravuada, con el interés personal que eso implica; el acto que le causó molestia fue ejecutado supuestamente en la Presidencia Municipal, es decir, en una oficina pública, donde necesariamente había gente, que de haberse suscitado el acto señalado, pudo dar testimonio sobre el mismo; lo anterior demuestra que la acusación que el Presidente Municipal hizo contra Juan Eugenio Pérez Téllez no se encuentra justificado con algún elemento de convicción fidedigno.

A las circunstancias señaladas, se suma el hecho de que existen dos actas elaboradas el 7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas; en la primera de ellas se establece un reclamo efectuado por el Edil de Tulcingo de Valle, Puebla; la discusión que se suscitó entre éste y el quejoso; la supuesta agresión verbal de que fue objeto y en consecuencia la indicación a Juan Eugenio Pérez Téllez de que esperara porque se había hecho acreedor a una sanción; de la segunda acta, se desprende que el Presidente Municipal **sentenció** al quejoso y le impuso una sanción; es decir, de acuerdo a los documentos enviados por la autoridad responsable, estos se hicieron en forma simultánea, de tal forma que en el mismo momento en que el servidor público involucrado hacía del conocimiento de Juan Eugenio Pérez Téllez el motivo de su presencia, éste último ya había sido sancionado, lo que implica que no se llevó a cabo la averiguación sumaria que previene la Ley como lo afirmó el aquí agraviado.

También es importante destacar que las actas enunciadas contienen manifestaciones unilaterales, ya que en ellas

se observa una redacción efectuada por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, que concluye con su firma, que aun cuando en la primera de ellas (evidencia V inciso d), tiene un aserto de que el quejoso se negó a firmar, no existe la firma de ninguna otra persona que pudiera dar fe de que las agresiones y actos que se atribuyen a Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, realmente acontecieron.

En ese aspecto, esta Institución considera que no existen elementos de convicción que justifiquen que los actos que se atribuyen al quejoso realmente se suscitaron y en consecuencia que la detención efectuada en su agravio tuviera un sustento legal, omisiones que son imputables al Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, y que permiten concluir que la autoridad señalada como responsable no se condujo de acuerdo a los parámetros que establece la Ley, infringiendo así los derechos fundamentales de Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez.

#### **CUARTA: DE LA RETENCION DE QUE FUE OBJETO JUAN PEREZ TELLEZ O JUAN EUGENIO PEREZ TELLEZ.**

La retención de que se duele Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, se encuentra plenamente demostrada en actuaciones con las mismas evidencias que sirvieron de base para tener por demostrada la detención de que fue objeto; así tenemos, que al solicitar la intervención de este Organismo, el quejoso expresó que al efectuarse su detención, es decir, el día **7 de mayo de 2005**, a las **11:00 horas** fue ingresado a la cárcel del Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, de la cual egresó hasta las **13:30 horas del mismo día**; momento en que un elemento de la Policía Municipal del lugar le dijo que el Presidente Municipal hablaría con él y que la detención y retención de que fue objeto, fue porque el Edil mencionado no había tenido tiempo de atenderlo y deseaba evitar que se fuera de las oficinas de la Presidencia Municipal; asimismo, refirió que fue sacado de la cárcel porque el policía se dio cuenta de que su esposa María Cecilia Ponce Rodríguez empezó a sacar fotografías mientras el quejoso se hallaba encerrado en la cárcel y se lo comunicó a la autoridad responsable (evidencia I).

Otro elemento de convicción lo constituye el acta realizada el **7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas**, por el Presidente

Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, en la cual consta su determinación se sancionar al quejoso con **una hora de arresto** por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar (evidencia V inciso e), que adminiculada con la copia certificada de la Tarjeta Informativa de 25 de julio de 2005, suscrita por el Comandante de la Policía Municipal del propio lugar, de la que se advierte que el quejoso ingresó a las 12:00 horas del día 7 de mayo de 2005 y egresó a las 13:00 horas del mismo día, permiten concluir que Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez, estuvo retenido el **7 de mayo de 2005, al menos de las 11:00 horas a las 13:00 horas** de ese día (evidencia V inciso f).

Las evidencias señaladas son suficientes y viables para justificar de forma irrefutable, que el quejoso, fue retenido por órdenes de Ulay Valle Flores, Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, de las **11:00 horas del día 7 de mayo de 2005, a las 13:00 horas del mismo día**, es decir, por un término aproximado de **2 horas**, ya que resulta evidente que desde las 11:00 horas de la fecha señalada no se permitió al quejoso salir de las oficinas de la Presidencia Municipal, ni deambular libremente, pues a esa hora se le había sancionado con un arresto, según se advierte de los documentos enviados a esta Institución por la autoridad señalada como responsable, con independencia del espacio en que se le mantuvo, llámese Presidencia o cárcel municipal.

Para este Organismo no pasa inadvertida la discrepancia que existe entre el dicho del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez refirió haber sido retenido por un lapso aproximado de **2 horas con 30 minutos** y la autoridad municipal manifiesta que la retención fue por **1 hora**, lo que difiere de las constancias que el propio Presidente Municipal envió y que demuestran que el aquí agraviado estuvo retenido al menos por **2 horas**; sin embargo, la diferencia señalada no tiene relevancia significativa, tomando en consideración, que la retención cuestionada se suscitó, con independencia del tiempo que esta duro.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el expediente se concluye que la retención cuestionada, se aparta de los parámetros legales establecidos por la Ley, por lo siguiente:

El Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, justifica la detención y retención de Juan Pérez Tellez o Juan Eugenio Pérez Tellez, bajo el argumento de que el 7 de mayo de 2005, el quejoso le gritó, lo insultó además de que con anterioridad hizo un anuncio sobre hechos falsos, de tal forma que se procedió a detenerlo, al actualizarse una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulcingo de Valle, Puebla, por lo que fue ingresado a la cárcel municipal a las 12:00 horas, de la cual egreso a las 13:00 horas, después de que transcurrió el arresto de 1 hora que le impuso (evidencia V).

Es importante señalar, que el servidor público involucrado tiene facultades para conocer de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulcingo de Valle, Puebla, al observar que esa circunscripción territorial, no cuenta con Juzgado Calificador, según se advierte de la información proporcionada el 22 de agosto de 2005, por el Síndico Municipal del lugar (evidencia VI), de tal forma que resulta aplicable lo establecido por el artículo 249 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en su texto dice: "*En los municipios que no cuenten con juzgados calificadores, conocerán de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, el Presidente Municipal o el de la Junta Auxiliar correspondiente*"; lo previsto por el artículo 13 del Bando Gubernativo del Municipio indicado, que literalmente dice: "*Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Juez Calificador y en ausencia temporal o definitiva del mismo al Presidente Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Buen Gobierno*"; así como lo establecido por el artículo 20 del Ordenamiento Legal citado en último término, que dice: "*Si por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador las funciones de éste serán ejercidas por el Presidente Municipal*".

Sin embargo, como se dijo anteriormente, no existen elementos probatorios que justifiquen que el quejoso infringió el Bando del Policía y Buen Gobierno del municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, y tampoco evidencias que demuestren que al menos se le concedieron las garantías de audiencia y defensa que en su favor consigna la Ley.

En ese aspecto, es necesario señalar que el artículo 14 de la Constitución General de la República en lo conducente

establece, que nadie podrá ser privado de su libertad ni de sus posesiones, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, preceptúa que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bajo esas premisas, es indiscutible que el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, para justificar la legalidad de su actuación y demostrar las faltas atribuidas al quejoso, debió instruir un procedimiento administrativo, a través del cual se establecieran los actos imputados al infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron éstos, las pruebas que existentes para demostrar la comisión de las infracciones, el momento en que comunicó al infractor la falta atribuida, para que éste último ejercitara sus garantías de audiencia y defensa que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal, por sí y con el apoyo de persona de su confianza; para posteriormente determinar la existencia de la falta y en su caso la sanción correspondiente; sin embargo, las evidencias obtenidas prueban que el servidor público involucrado, tampoco observó los dispositivos legales enunciados, bajo el supuesto de que se hubiere cometido el acto que consideró una falta administrativa, por lo siguiente:

Al dar lectura textual al acta realizada el 7 de mayo de 2005, a través de la cual se determina sancionar al quejoso, se advierte que supuestamente se inició a las **11:00 horas del día 7 de mayo de 2005**; acto continuo el Presidente Municipal involucrado procedió a valorar el contenido de dos citatorios de 2 de mayo de 2005, dirigidos a María Isabel Cabañas Morelos y Antonia Juárez Saldivar; dos actas efectuadas el día 3 de mayo de 2005 a las 10:00 y 11:00 horas, con motivo de la comparecencia de Antonia Saldivar Juárez y María Isabel Cabañas Morelos, respectivamente; un citatorio de 4 de mayo de 2005, dirigido a Juan Eugenio Pérez Téllez para que acudiera el 7 de mayo a las 11:00 horas a la Presidencia Municipal; acta realizada el 7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas, con motivo de la comparecencia del quejoso donde se le cuestionó sobre el

motivo por el que anunció en el aparato de sonido que la Presidencia Municipal festejaría el día del niño en la Comunidad de Atzompa y que además entregaría juguetes; copia certificada de una solicitud que Manuel Daniel Chávez Carrasco le envía al C. Anastasio Valle Saldivar; para posteriormente establecer que el quejoso es responsable de las faltas administrativas contempladas en los artículos 7 fracción I y 8 fracción I del Bando Gubernativo de Tulcingo de Valle, Puebla, por conducirse con lenguaje grosero ante la autoridad señalada como responsable y haber adoptado una conducta indebida, haciendo quedar mal Ayuntamiento de ese lugar y por tanto le impuso una hora de arresto, la que empezaría a contar de las 12:00 a las 13:00 horas del día 7 de mayo de 2005, y que compurgaría en la cárcel municipal del lugar, dando la orden al comandante de la Policía Municipal para esos efectos, firmando al calce únicamente el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla (evidencia V inciso c).

Sin embargo, al dar lectura a las actas efectuadas el 3 de mayo de 2005, con motivo de la comparecencia de Antonia Saldivar Juárez y María Isabel Cabañas Morelos, que fueron valoradas como elementos probatorios por la autoridad responsable al sancionar al quejoso, se advierte que éstas fueron reproducidas en forma idéntica, variando únicamente la hora de realización y el nombre de las personas mencionadas, quienes de acuerdo a lo redactado por el propio Presidente Municipal, dijeron que escucharon a Juan Eugenio Pérez Téllez realizar un anuncio para festejar el día del niño y que el Presidente Municipal entregaría juguetes (evidencias V incisos a) y b); bajo ese tenor, este Organismo estima que esos documentos carecen de eficacia jurídica por las circunstancias bajo las cuales se suscribieron, en virtud de que no existe la posibilidad de saber si lo que narró la autoridad responsable es lo que quisieron decir las comparecientes, al no existir constancia de las manifestaciones que textualmente rindieron, o si dichas personas fueron aleccionadas previamente, tomando en consideración que él único que estuvo presente en ese acto fue el servidor público involucrado y la redacción es idéntica en ambos documentos; asimismo, en las actas mencionadas no constan los datos generales de las comparecientes, no expresan el medio por el que se valieron para saber que la voz que realizó el anuncio cuestionado y que percibieron a través de un aparato de sonido correspondía a Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez; igualmente, las deposiciones enunciadas - si se

realizaron - fueron en una fecha diversa al día en que se detuvo y retuvo al quejoso, por lo que éste no tuvo la oportunidad de refutar las alegaciones señalas, lo que es violatorio a sus garantías de defensa.

En el mismo orden de ideas del acta realizada el 7 de mayo de 2005, a las 11:00 horas (evidencia V inciso d), sólo se advierte una redacción efectuada por el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, quien asentó que reclamó al quejoso el multicitado anuncio y que este le respondió de manera grosera y ofensiva, sin embargo del documento de mérito sólo se desprende la firma de la autoridad responsable, lo que no produce eficacia convictiva, porque aún bajo el supuesto de que el quejoso y esposa se hubieran negado a firmar, existían otros medios para dar fe de que esos actos sucedieron.

Los citatorios de 2 de mayo de 2005, enviados a María Isabel Cabañas Morelos y Antonia Juárez Saldivar y la copia certificada de la solicitud que el señor Manuel Chávez Carrasco envió al C. Anastasio Valle Saldivar, no son viables para demostrar las faltas atribuidas al quejoso, ya que no tienen relación directa con los hechos por los cuales fue sancionado el quejoso.

Este Organismo advierte además, que cada uno de los documentos que fueron el sustento de la actuación del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, se realizaron en forma independiente del procedimiento administrativo que asegura el servidor público mencionado, fue instruido y con excepción del documento efectuado el 7 de mayo de 2005 a las 11:00 horas, en fecha diversa, por lo cual no debieron ser valorados en la forma que se hizo, si se toma en consideración que el artículo 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulcingo de Valle, Puebla, establece: "*El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia pública. El procedimiento será oral y las audiencias públicas se realizaran de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando*", lo que permite establecer que no se realizó el procedimiento administrativo de previene la Ley.

Asimismo, del acta de 7 de mayo de 2005, a través de la cual se sancionó a Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Téllez,

no se desprende que éste haya tenido intervención alguna, ya que el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, se limitó a valorar los documentos descritos anteriormente y con base en ellos determinó imponerle un arresto de una hora; es decir, no se le escuchó, ni permitió defenderse, nombrar a una persona que lo defendiera, aportar pruebas, refutar las deposiciones que el Edil de mérito utilizó en su contra para sancionarlo, omisiones con las cuales el servidor público involucrado infringió lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Orgánica Municipal que previene: “*Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamentos infringidos y la sanción impuesta*”; así como lo dispuesto por el artículo 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulcingo de Valle, Puebla, que dice: “*Si el presunto infractor solicita tiempo para comunicarse con una persona que le asista y defienda, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y si los hubiere le facilitará los medios idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de 4 horas para que se presente el defensor, al término del cual se reiniciará el procedimiento*”; y el diverso 29 del Ordenamiento Legal señalado en segundo término, que preceptúa: “*En la averiguación a que se refiere el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento: I.- Se hará saber al infractor los motivos de su remisión; II.- Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el infractor en su defensa, y III.- Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere*”.

A las irregularidades señaladas se suma la omisión del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, de conceder al quejoso la decisión de optar por la pena alternativa que previene la Ley; en efecto el artículo 21 de la Constitución General de la República establece, que si el infractor no pagare la multa que le fue impuesta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de 36 horas, lo que lo que significa que es indispensable que se haga conocer previamente al interesado la imposición de la multa, con la conminación correspondiente de imponerle el arresto en caso de que no la pague; disposición que armoniza con la establecida por el artículo 30 del Bando Gubernativo de Tulcingo de Valle, Puebla, la cual señala que si el probable infractor resulta responsable, al notificarle la resolución se le

informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que corresponda y si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Sin embargo, el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, hizo caso omiso a las disposiciones enunciadas e impuso un arresto al quejoso, según su dicho, de una hora; sin embargo, la omisión señalada hace presumir fundamentalmente, que como lo señaló el quejoso, desde las 11:00 horas fue detenido y encerrado en la cárcel municipal, para después entrevistarse con el Presidente Municipal quien le reclamó el porque había hecho un anuncio sobre un hecho falso y a continuación le dijo que podía retirarse ya que había pagado con cárcel, es decir, carecía de sentido el indicarle que podía pagar una multa o instruir procedimiento, si de hecho ya había permanecido privado de su libertad personal de las 11:00 horas a las 13:00 horas del día 7 de mayo de 2005.

El argumento señalado se robustece al considerar que una de las faltas que se atribuyó al quejoso, se encuentra plasmada en el artículo 8 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulcingo de Valle, Puebla, cuya sanción consiste en multa de diez a veinte días o en arresto de diez a veinte horas; de esa forma no existe explicación de porque el Presidente Municipal sólo sancionó al quejoso con una hora de arresto, si de acuerdo a los parámetros señalados por el citado artículo, estaba facultado para imponer un arresto mínimo de **diez horas**; circunstancia que también hace presumir que el documento exhibido por el Presidente Municipal como sustento de la sanción impuesta al quejoso, fue elaborado con la finalidad de justificar la legalidad de su proceder, pero no en el momento en que se detuvo y retuvo al quejoso, lo que en todo caso explicaría porque en los documentos de 7 de mayo de 2005, sólo aparece su firma y están redactados de forma unilateral; aunado a que se presume, no se estableció la multa que se debió imponer en primer término, porque no existía posibilidad de justificarla documentalmente y la retención ya se había suscitado; sin embargo si esto no ocurrió, de todas formas el Presidente Municipal atentó contra el derecho legítimo del quejoso de optar por una multa, lo que en todo caso hubiera evitado que permaneciera privado de su libertad personal.

De igual forma, este Organismo aprecia del Informe con justificación rendido por la autoridad responsable (evidencia V), así como del contenido del acta de 7 de mayo de 2005 en la que consta la retención ordenada contra el quejoso (evidencia V inciso e), la afirmación de que la detención y retención cuestionada fue por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulcingo de Valle, Puebla, aprobado en cabildo el **2 de marzo de 2005**; sin embargo, de acuerdo al informe adicional que la propia autoridad rindió, así como del informe que vía colaboración rindió el Director del Periódico Oficial del Estado (evidencia IV) se advierte que el Bando Gubernativo de Tulcingo de Valle, Puebla, que se encuentra vigente es el publicado en el Órgano de Difusión señalado, el **7 de septiembre de 1998**; al respecto el servidor público involucrado expresó que el Bando de 2 de marzo de 2005 no había sido publicado pero se sancionó al quejoso con el Bando Gubernativo de 1988, afirmación que lejos de justificar la legalidad de su actuación robustecen lo ilegal de su conducta, pues en dos documentos diferentes, de fecha diversa, se hace referencia a que el Bando de 2 de marzo de 2005 fue el que se aplicó para sancionar a Juan Eugenio Pérez Téllez, lo que consolida la presunción de que los documentos que tienen inserta como fecha el 7 de mayo de 2005, no fueron efectuados en esa fecha como lo afirmó el Presidente Municipal, y fueron fabricados posteriormente, lo que justificaría en todo caso los errores que aparecen en el mismo.

Otra irregularidad que se observa en la actuación del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, y que también es violatoria a los derechos fundamentales del quejoso, es que el Presidente Municipal al redactar el acta de 7 de mayo de 2005 con la que pretende justificar la detención y retención del quejoso, establece que el 6 de abril de 2005, ya había amonestado verbalmente a Juan Pérez Téllez o Juan Eugenio Pérez Tellez por las mismas conductas por las que fue sancionado; lo anterior demuestra que el servidor público involucrado acostumbra sancionar a los ciudadanos sin previo procedimiento, afirmación que tiene su sustento al considerar que en términos de lo previsto por el artículo 5 del Bando Gubernativo de Tulcingo de Valle, Puebla, la **amonestación** es una sanción administrativa, de tal forma que esta debe sustentarse jurídicamente y por escrito, no verbalmente como lo hizo a discreción el Presidente Municipal.

La suma de las irregularidades señaladas demuestran la ilegalidad de la retención de que fue objeto Juan Pérez Téllez o Juez Eugenio Pérez Téllez y en consecuencia la violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica; en esas condiciones este Organismo se pronuncia contra los actos y omisiones del Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, quien de acuerdo a sus funciones tienen el deber inexcusable de salvaguardar la seguridad de la sociedad y por ende respetar los derechos fundamentales de los individuos, evitando desplegar conductas negligentes e inadecuadas que atenten en contra la esfera jurídica de los gobernados y que desde luego engendran abusos de autoridad; de tal forma que se estima que la actitud del servidor público involucrado, infringe lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado que establece: “*Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...*”

Este Organismo considera además, que la conducta desplegada por Ulay Valle Flores, Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, puede encuadrar en el supuesto contenido en el artículo 419 del Código de Defensa Social para el Estado, que preceptúa: “*Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público... .*”

Es importante señalar, que la labor de los Presidentes Municipales, es de suma importancia, ya que tienen el deber inexcusable de cumplir y hacer cumplir la Ley y las disposiciones de orden general; asimismo en el caso concreto, al ser la autoridad facultada para calificar y sancionar las faltas administrativas en la circunscripción territorial donde ejerce sus funciones, corresponde resolver sobre la libertad o arresto de las personas que infringen los

Bandos Gubernativos, de tal forma que al ser la libertad un derecho fundamental, es prioritario que actúen siguiendo los parámetros legales establecidos en la Ley, no como en el presente caso, que se omitió realizar la averiguación sumaria en los términos que previene la Ley y se ordenó encarcelar a una persona sin que le hayan concedido las garantías de audiencia y defensa, lo que implica un abuso de autoridad.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de Juan Pérez Téllez en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando los ciudadanos sean detenidos y puestos a su disposición por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, se instruya el procedimiento administrativo correspondiente, realizando la averiguación sumaria en los términos que previene la Ley y así evitar las detenciones y retenciones arbitrarias.

Asimismo, tomando en consideración que por los actos y omisiones a que se refiere este documento, podría resultar responsabilidad administrativa al Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, resulta procedente solicitar atenta colaboración al H. Congreso del Estado, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Ulay Valle Flores, Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Igualmente, tomando en consideración que los actos y omisiones a que se refiere este documento podrían ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar atenta colaboración a la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda; al efecto envíese copia certificada del expediente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente

Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, respetuosamente, la siguiente:

## RECOMENDACION

**UNICA:** En lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ellaemanan, de tal forma que cuando los ciudadanos sean detenidos y puestos a su disposición por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, se instruya el procedimiento administrativo correspondiente, realizando la averiguación sumaria en los términos que previene la Ley y así evitar las detenciones y retenciones arbitrarias.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado pretenden preservar la confianza en las Instituciones Públicas así como en la loable labor que realizan las autoridades, sin desacreditar en modo alguno a tales Organismos o a sus titulares; el origen y razón de ser de este Organismo lleva a considerarlo como instrumento indispensable de las sociedades democráticas y del Estado de

Derecho para obtener su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

## **C O L A B O R A C I O N .**

### **A l H. Congreso del Estado:**

Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Ulay Valle Flores, Presidente Municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda, solicitando que en la investigación que se lleve a realizar se practiquen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos.

### **A la Procuradora General de Justicia del Estado:**

**Ú N I C O:** Tomando en consideración que los actos y omisiones a que se refiere este documento podrían ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar atenta colaboración a la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda; al efecto envíese copia certificada del expediente.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., 20 de septiembre de 2005.

**A T E N T A M E N T E .**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

**LIC. JOSE MANUEL CANDIDO FLORES MENDOZA**